Santiago, tres de junio de dos mil veintidós.

Al escrito folio 41007-2022: a todo, téngase presente

Vistos:

Se reproducen los motivos 1° a 3° de la sentencia en alzada, eliminándose lo demás.

Y teniendo, además, presente:

- 1) Que el principio de proporcionalidad conlleva que las medidas cautelares personales que se adopten deben estar en relación proporcional con la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar y con la gravedad del hecho que se investiga.
- 2°) Que la consideración del principio de proporcionalidad determina la aplicación preferente de las medidas cautelares menos gravosas para la libertad del imputado que basten para asegurar los fines del procedimiento, lo que es recogido en el inciso 2° del artículo 139 del Código Procesal Penal, al disponer que "La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad."
- **3°)** Que en la especie, dado el delito imputado, esto es, el descrito y sancionado en el inciso 1° del artículo 268 septies, del Código Penal, en caso de condena podría imponerse a los amparados una pena de presidio menor en su grado mínimo. Los amparados se hallan en prisión preventiva desde el 14 de abril del año en curso, lo que importa que en unos días más habrán estado privados de libertad el tiempo correspondiente a la pena mínima probable.
- **4°)** Que, por otra parte, el tratarse los amparados de ciudadanos extranjeros en situación migratoria irregular en Chile no puede importar sin más negarles el acceso a una medida cautelar de menor intensidad que la prisión preventiva. En



efecto, el no contar aún con un lugar de residencia determinado en el país no obsta que, mientras la definición de ese lugar no se efectúe, a través de cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal pueda cautelarse adecuadamente la ubicación y presentación de los amparados ante el tribunal cada vez que sean requeridos durante el procedimiento o en la ejecución de una eventual sentencia condenatoria.

- 5°) Que respecto de la sustitución de la prisión preventiva por una caución de \$200.000 que dispone el tribunal recurrido, al tratarse los amparados de inmigrantes en situación de vulnerabilidad social, la fijación de esa caución traerá como corolario que su privación de libertad se mantenga indefinidamente ante la imposibilidad de que esa vulnerabilidad varíe en tales circunstancias y, por ende, en realidad la privación de libertad de los recurrentes tendría como única causa su precaria situación económica y no la necesidad procesal de asegurar su comparecencia a los futuros actos del juicio o a la ejecución de una eventual sentencia condenatoria.
- **6°)** Que todo lo anteriormente expuesto evidencia que la medida cautelar de prisión preventiva de los amparados se mantiene en contravención a los principios y normas que informan y regulan esa medida cautelar, resultando en particular desproporcionada ante la pena probable a que se exponen en el evento de condena, razones por las cuales el recurso será acogido para adoptar las medidas necesarias que resguarden la libertad personal de los amparados.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en el Ingreso Corte N° 155-22 y, en su lugar, se declara que **se acoge** la acción constitucional deducida en favor de JORGE ROMÁN MOLINA, ADONIS



PEÑALOZA TOBAR, HENDERSON BLANCO MARCHENA y CRISTHIAN OCHOA

LOPEZ disponiendo, en consecuencia, que el Juzgado de Garantía de Mejillones,

en la causa RUC N° 2200359206-9 y RIT N° 131-2022, deberá citar a todos los

intervinientes, dentro de 48 horas, a una audiencia en la que se deberá sustituir la

prisión preventiva por alguna de aquellas previstas en el artículo 155 del Código

Procesal Penal, la que se determinará por el juez de garantía conforme al debate y

antecedentes que se desarrolle y presenten en dicha audiencia.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Dahm, quien estuvo por

confirmar la sentencia apelada por sus propios fundamentos pero, actuando de

oficio, dispone que se adopten las mismas medidas ordenadas en la sentencia por

la mayoría.

Comuníquese inmediatamente a la autoridad recurrida, sin perjuicio

ofíciese.

Registrese y devuélvase.

Rol N° 18547-2022





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, tres de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

